

**PROYECTO DE LEY QUE PRECISA EL MOMENTO DEL CESE DE LA CARRERA JUDICIAL RESPETANDO LOS SETENTA AÑOS DE EDAD A FIN DE GENERAR SEGURIDAD JURÍDICA Y REDUCIR LA PROVISIONALIDAD BRINDANDO UN MEJOR SERVICIO A LOS CIUDADANOS.**

El Congresista de la República **Pedro Edwin Martínez Talavera**, integrante del Grupo Parlamentario **ACCIÓN POPULAR** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República;  
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE PRECISA EL MOMENTO DEL CESE DE LA CARRERA JUDICIAL RESPETANDO LOS SETENTA AÑOS DE EDAD A FIN DE GENERAR SEGURIDAD JURÍDICA Y REDUCIR LA PROVISIONALIDAD BRINDANDO UN MEJOR SERVICIO A LOS CIUDADANOS.**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto precisar el alcance de la causal de terminación del cargo de juez por límite de edad establecida en el inciso 9 del artículo 107 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial a fin de generar seguridad jurídica, reducir la provisionalidad y garantizar la plena vigencia de los principios de independencia judicial, inamovilidad y estabilidad en el cargo, optimizando el aprovechamiento de la experiencia y capacidad funcional de los magistrados en el sistema de justicia.

**Artículo 2. Modificación del artículo 107 de la Ley 29277**

Modifíquese el inciso 9 del artículo 107 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, en los siguientes términos:

**Artículo 107.- Terminación del cargo:**

El cargo de juez termina por:

[...]

**9. Dejar de tener la edad límite de setenta años; y.**

[..]



## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **ÚNICA. Adecuación normativa**

El Poder Judicial adecuará sus disposiciones administrativas y reglamentarias a lo dispuesto en la presente ley desde su entrada en vigencia de la presente norma, bajo responsabilidad.

Lima, mayo del 2026.

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS<sup>1</sup>:

### 1. LA IMPORTANCIA DE LOS JUECES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA:

Los jueces representan la última esperanza del ciudadano cuando sus derechos han sido vulnerados. En sus manos recae la decisión definitiva sobre la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos (Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, ONU 1985). Sin jueces independientes, no hay Estado de Derecho; sin Estado de Derecho, no hay democracia real y sin democracia real, los derechos humanos se convierten en simples declaraciones.

La independencia judicial no es un privilegio de los magistrados, sino una garantía ciudadana. Así, por ejemplo, cuando una madre reclama pensión de alimentos, cuando un trabajador despedido busca ser repuesto o cuando una comunidad afectada por la contaminación exige justicia, es ante un juez donde depositan su esperanza. Por ello, la calidad de la justicia depende fundamentalmente de la calidad, la **experiencia** y la independencia de los jueces.

### 2. LA EXPERIENCIA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL:

El derecho no se aprende únicamente en los libros. El verdadero conocimiento del derecho se forja en el día a día de los tribunales, en el contacto directo con los conflictos humanos. Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (ONU, 6 de septiembre de 1985) establecen en su Principio 13 que el sistema de ascensos de los jueces se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la **experiencia**.

Un juez con décadas de ejercicio ha desarrollado herramientas interpretativas, criterios jurisprudenciales y una sabiduría práctica que ningún juez recién incorporado puede adquirir en poco tiempo. Sin embargo, en el Perú actual estamos desperdiciando esta valiosa experiencia, enviando a jubilación forzosa a jueces plenamente capaces ratificados por la Junta Nacional de Justicia, únicamente por alcanzar una determinada edad cronológica, tal como lo sostiene el constitucionalista Alejandro Rospigliosi Vega.

---

<sup>1</sup> Agradecemos la investigación académica de **Alejandro Rospigliosi Vega, Abogado Constitucionalista y**

### 3. EL PROBLEMA NORMATIVO, LA AMBIGÜEDAD DE LA LEY N.º 29277:

El inciso 9 del artículo 107 de la Ley N.º 29277 establece actualmente que el cargo de juez termina por "**alcanzar la edad límite de setenta años**". Esta redacción es ambigua ¿Significa que cesa el mismo día que cumple setenta años o cuándo se deja de tener esa edad?

El legislador no precisó el momento exacto de configuración de la causal de cese. Esta ambigüedad ha permitido que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa N.º 258-2017-CE-PJ, adoptara un criterio interpretativo restrictivo según el cual el juez cesa automáticamente al momento de cumplir setenta años, sin respaldo legal expreso de ley.

### 4. LA INTERPRETACIÓN LITERAL Y LÓGICA DE LA NORMA:

#### a. El concepto cronológico de la edad:

Una persona mantiene una edad determinada durante un año consecutivo, hasta que cumple el siguiente año. Cuando decimos que alguien "tiene setenta años", nos referimos al periodo que comienza el día de su septuagésimo cumpleaños y termina el día anterior a su septuagésimo primer cumpleaños. Interpretar lo contrario restringiría el derecho reconocido por la ley.

#### b. La ausencia de restricción expresa:

Las restricciones a derechos fundamentales deben ser expresas, claras e inequívocas. Si la intención del legislador hubiera sido el cese inmediato al cumplir setenta años, habría usado la fórmula hasta cumplir dicha edad y no hasta los setenta años. La diferencia es fundamental: "hasta cumplir" implica extinción en el momento exacto; "hasta los setenta años" sugiere que el derecho acompaña al titular durante todo el periodo en que tiene esa edad.

#### c. La definición de límite de edad:

El Diccionario Merriam-Webster define "límite de edad" como "una edad por debajo o por encima de la cual algo puede o no puede hacerse" (traducción libre). Esta definición muestra que un límite de edad no opera automáticamente en el punto exacto, sino que establece un umbral. Bajo esta definición, la permanencia en el cargo comprende íntegramente el período etario de los setenta años.

**d. Concordancia normativa:**

Actualmente existe una contradicción entre el inciso 9 del artículo 107 de la Ley de la Carrera Judicial, que viene siendo interpretado administrativamente en el sentido de que el magistrado cesa al "alcanzar" los setenta años de edad, y el inciso 2 del artículo 35 de la misma ley, que reconoce expresamente el derecho de permanencia en el cargo "hasta los setenta años". Esta antinomia normativa ha generado incertidumbre jurídica, así como interpretaciones dispares y contradictorias respecto al momento exacto del cese de los jueces.

En ese contexto, una interpretación sistemática y conforme a la Constitución exige armonizar ambas disposiciones, privilegiando aquella que garantice en mayor medida los principios de igualdad, razonabilidad, seguridad jurídica e independencia judicial. Así, la expresión "hasta los setenta años" debe entenderse como comprensiva de todo el período en el que el magistrado mantiene dicha edad, y no únicamente hasta el día exacto en que cumple setenta años. La presente iniciativa legislativa resuelve de manera expresa y definitiva esta contradicción normativa, otorgando claridad y predictibilidad en la aplicación de la ley para todos los magistrados del país.

**5. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE EXIGEN UNA INTERPRETACIÓN FAVORABLE:**

**a. El principio in dubio pro operario:**

El principio in dubio pro operario, reconocido en el inciso 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, establece que, ante distintas interpretaciones posibles del sentido de una norma, será de aplicación la interpretación que mayor beneficio de al trabajador. Los jueces, si bien gozan de un régimen especial, son también trabajadores. Por ello, ante dudas sobre el momento del cese, debe preferirse la interpretación que permita al magistrado permanecer más tiempo en el ejercicio de sus funciones.

**b. El principio pro homine:**

El principio pro homine, recogido en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que las normas se interpreten optimizando el goce de los derechos fundamentales, descartando interpretaciones que los restringen. Existen dos interpretaciones posibles del inciso 9 del artículo 107 de la Ley N.º 29277: una restrictiva, que implique el cese al cumplir setenta y otra amplia que implica el cese al terminar dicha edad. El principio pro homine exige

preferir la interpretación amplia garantizando el goce de los derechos fundamentales de los magistrados.

**c. El principio de interpretación restrictiva de las limitaciones a derechos fundamentales:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda limitación a los derechos humanos debe interpretarse estrictamente (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, párr. 31). Aceptar que un juez cesa el mismo día que cumple setenta años implica interpretar restrictivamente la causal de cese, adelantando sus efectos a un momento no previsto expresamente en la ley.

**6. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS COMPROMETIDOS:**

**a. La garantía de inamovilidad y permanencia en el cargo:**

El inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú reconoce la permanencia en el servicio como garantía esencial de la función jurisdiccional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial compuesta por: permanencia en el cargo, proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado (Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 79). Si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y no cumple con su obligación de garantizar la independencia judicial (cfr. ibídem). La interpretación restrictiva actual vulnera la garantía de permanencia en el cargo, pues separa al juez no por incapacidad o falta disciplinaria, sino por una interpretación administrativa anticipada que la ley no establece expresamente.

**b. El derecho a la igualdad y no discriminación:**

El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe todo trato arbitrario o discriminatorio. No obstante, el criterio interpretativo actualmente aplicado respecto al cese por límite de edad de los jueces genera una diferencia injustificada basada únicamente en la fecha de nacimiento. Así, un magistrado que cumple setenta años en enero cesa inmediatamente en sus funciones al inicio del año judicial, mientras que otro que alcanza esa misma edad en diciembre continúa ejerciendo durante varios meses adicionales dentro del mismo año judicial a diferencia de la persona que alcanza la edad de setenta años en enero (once meses más). Esta diferencia es arbitraria y carece de justificación objetiva y razonable. En consecuencia, personas que se encuentran en una

idéntica situación jurídica (haber alcanzado la edad límite de setenta años) reciben un trato distinto sin que exista una justificación objetiva y razonable, vulnerándose el principio constitucional de igualdad ante la ley.

**c. El derecho al trabajo y a la remuneración:**

El derecho al trabajo (artículo 22 de la Constitución) y el derecho a percibir una remuneración equitativa (artículo 24 de la Constitución) se ven directamente afectados por la interpretación restrictiva actual. La diferencia entre el sueldo de un juez en actividad (que puede superar los veinticuatro mil soles mensuales) y la pensión de un juez cesado es notoriamente desigual.

**7. LA APTITUD PROBADA DE LOS MAGISTRADOS Y LA CONVENIENCIA PARA EL ESTADO:**

**a. La capacidad probada de los magistrados:**

Muchos jueces separados al cumplir setenta años han sido recientemente ratificados por la Junta Nacional de Justicia, acreditando su idoneidad, capacidad profesional, integridad y experiencia. Resulta contradictorio que el Estado, por un lado, certifique la idoneidad del juez y, por otro, lo separe por razón de edad.

**b. La experiencia como valor institucional:**

La experiencia acumulada por los jueces constituye un patrimonio invaluable. Los magistrados con larga trayectoria han resuelto miles de casos, han desarrollado criterios jurisprudenciales consistentes y han construido un saber práctico no reemplazable fácilmente. Separarlos prematuramente es desperdiciar este valioso capital humano.

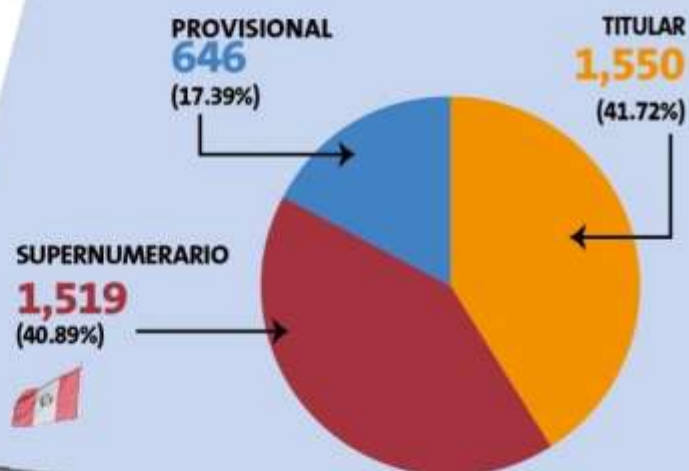
**c. La inexistencia de gasto adicional para el Estado:**

Mantener a un juez en su cargo mientras no supere los setenta años no genera gasto adicional al Estado, pues se trata de una plaza orgánica existente, creada y previamente presupuestada. El Estado ya tiene presupuestado el pago de esa plaza, ya sea al juez cesante (pensión) o a un nuevo juez.

**8. LA PRESENTE LEY COMO SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA PROVISIONALIDAD EN EL PODER JUDICIAL.**

En el Perú, el 58% de los magistrados del Poder Judicial son provisionales o supernumerarios, es decir, no han superado un concurso público de méritos ante la Junta Nacional de Justicia, como se puede observar en el siguiente gráfico:

## ¿CUÁNTOS JUECES O JUEZAS SON TITULARES, PROVISIONALES Y SUPERNUMERARIOS EN EL PERÚ?



CARGO	PROVISIONAL		SUPERNUMERARIO		TITULAR		TOTAL	
	JUEZAS	JUECES	JUEZAS	JUECES	JUEZAS	JUECES	JUEZAS	JUECES
Juezas y jueces de paz letrado			295	233	53	75	348	308
Juezas y jueces especializado o mixto	171	139	483	505	319	565	973	1,209
Juezas y jueces superiores	118	176	1	2	154	365	273	543
Juezas y jueces supremos	11	31			6	13	17	44
<b>Total</b>	<b>300</b>	<b>346</b>	<b>779</b>	<b>740</b>	<b>532</b>	<b>1,018</b>	<b>1,611</b>	<b>2,104</b>

Fuente: Perú21 ([https://peru21.pe/sites/default/efsfiles/2025-06/pl010625\\_02.pdf](https://peru21.pe/sites/default/efsfiles/2025-06/pl010625_02.pdf))

Bien lo advierte el jurista Víctor García Toma, esta situación genera dependencia del designante, politiza los fallos judiciales y genera una posible influencia en los jueces provisionales, vulnerando gravemente la independencia judicial.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela (párr. 43) "**Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. [...] la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial**".

Cada vez que un juez titular cesa anticipadamente por la interpretación restrictiva del límite de edad, se genera una vacante. Ante la lentitud de los procesos de la Junta Nacional de Justicia, por la falta de autorización y coordinación del Ministerio de Economía, para convocar concursos públicos, esa vacante debe ser cubierta por un juez provisional o supernumerario. Peor aún, se produce un efecto cascada, al ascender a un provisional del nivel inferior para cubrir la vacante de nivel superior, se genera otra vacante en ese nivel, y así sucesivamente.

La presente ley, al precisar que el cese por límite de edad opera al "dejar de tener" los setenta años y no al "alcanzarlos", se presenta como una solución al problema de provisionalidad en el poder judicial, si el juez titular permanece en su cargo durante todo el periodo en que tiene setenta años, entonces no se genera la vacante de forma anticipada. Al no haber vacante, no es necesario designar a un juez provisional para cubrirla. Al no designarse provisionales, se corta el efecto cascada que multiplica la provisionalidad en todos los niveles de la carrera judicial. Si un juez titular cumple setenta años en enero, con la interpretación actual cesa ese mismo mes. Con la presente ley, continúa trabajando hasta diciembre o hasta que cumpla setenta y un años. Eso significa que el Estado no necesita nombrar a un juez provisional para cubrir su plaza durante once meses. Si sumamos esto a todos los jueces titulares que cada año cumplen setenta años, la reducción de la provisionalidad es significativa.

De esta forma, la presente ley no solo protege derechos individuales de los jueces, sino que ataca una de las causas directas de la crisis de provisionalidad. Sin crear nuevos gastos ni plazas adicionales, ofrece una solución normativa clara que reduce la provisionalidad, garantiza la independencia judicial y cumple con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **9. EL DERECHO COMPARADO Y LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL APLICABLE:**

### **a. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

En el Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, la Corte señaló que los jueces deben seleccionarse exclusivamente por mérito personal y capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia (párr. 72); que solo pueden ser separados por incapacidad o comportamiento que los inhabilite (párr. 77); y que el acceso en condiciones de igualdad sería insuficiente sin la protección efectiva de la permanencia (párr. 138).

En la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte IDH desarrolló el principio pro persona (párr. 57), señalando que los criterios de discriminación no son taxativos (párr. 67) y que debe elegirse la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de los derechos humanos (párr. 70).

**b. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Caso Grzęda vs. Polonia:**

El TEDH señaló que los jueces deben gozar de protección frente a la arbitrariedad de los poderes legislativo y ejecutivo (párr. 327); que la independencia judicial debe entenderse de manera inclusiva (párr. 303); y que la falta de control judicial menoscaba la esencia del derecho a acceder a los tribunales (párr. 349).

**c. El Tribunal Constitucional español: STC 108/1986:**

El Tribunal Constitucional español señaló que la inamovilidad solo se vería coartada si la ley autorizase a jubilar según criterios discrecionales (FJ 15); y que la discriminación entraña siempre una arbitrariedad (FJ 18). Estos criterios son directamente aplicables al caso peruano.

**d. El Tribunal Supremo español: STS 635/2022:**

El Tribunal Supremo español estableció que "las causas para remover de la plaza que ocupa a un miembro del poder judicial son taxativas y de estricta interpretación" (FJ 2.3), y que "debe huirse de una interpretación extensiva" que quiebre la garantía constitucional de inamovilidad judicial.

**e. La Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-563/97:**

La Corte Constitucional colombiana señaló que la fijación de edad de retiro debe fundarse en criterios objetivos como la expectativa de vida, las necesidades de renovación y la productividad (fundamento 4). En el caso peruano, la interpretación administrativa actual no se basa en ningún criterio objetivo y razonable.

**10. LA IMPORTANCIA DE UNA LEY QUE PRECISE EL ALCANCE DE LA CAUSAL DE CESE:**

La Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ adoptó un criterio interpretativo restrictivo y equivocado según el cual el juez cesa automáticamente al momento de cumplir setenta años de edad. Este criterio, carente de respaldo legal expreso, ha venido siendo aplicado por aproximadamente una década, **generando inseguridad jurídica y afectando derechos fundamentales de los magistrados.**

Frente a esta situación, resulta indispensable que sea el legislador, quien precise el alcance de la causal de cese por límite etario.

El Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa, tiene la legitimidad democrática para establecer limitaciones a derechos fundamentales. Una resolución administrativa no puede ampliar o adelantar los efectos de una causal de cese prevista en una ley, pues ello vulnera el principio de reserva de ley consagrado en el artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú.

El proyecto de ley que aquí se propone establece una regla clara, uniforme y compatible con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos: el cese se produce cuando se deja de tener la edad de setenta años, es decir, hasta un día antes de cumplir setenta y un años. De esta manera, se garantiza que todos los jueces tengan derecho a ejercer la totalidad del periodo correspondiente a sus setenta años (365 días), independientemente de su mes de nacimiento, eliminando así el trato diferenciado arbitrario que genera la interpretación actual.

Pues la interpretación restringida y sesgada de que un Juez puede permanecer en el cargo hasta diciembre del año en el que cumple 70 años, genera un trato discriminatorio para aquellos jueces que cumplen años a comienzos o a fines de año, pues tendrán una mayor o menor protección a su derecho a la salud y a la remuneración digna mientras permanecen más meses en actividad y no pasan al retiro obligatorio.

**a. El impacto económico del cese anticipado: una pérdida significativa para el magistrado y su familia:**

Uno de los aspectos más sensibles es el impacto económico que genera el cese anticipado en la vida del magistrado y su familia. La diferencia entre la remuneración que percibe un juez en actividad y la pensión que recibe un juez cesante o jubilado es notoriamente desigual.

Los jueces en el Perú se encuentran sometidos al régimen de exclusividad establecido en el artículo 34, numeral 13 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, que les prohíbe ejercer cualquier otra actividad lucrativa, con la única excepción de la docencia universitaria hasta un máximo de ocho horas semanales. Esta exclusividad implica que el juez depende íntegramente de su remuneración para su sustento y el de su familia.

Es de considerarse que, cuando un juez pasa al retiro, sufre una drástica reducción de sus ingresos, perdiendo aproximadamente el 98 % de las remuneraciones y beneficios económicos que percibió durante el ejercicio de la carrera judicial. A lo cual se suma la pérdida

de derechos y beneficios esenciales, como el acceso a una Empresa Prestadora de Salud, situación particularmente grave, tratándose de personas de la tercera edad, cuya condición debería más bien demandar una mayor protección en materia de salud y bienestar.

Sin embargo, los magistrados no solo enfrentan una afectación económica severa, sino también una situación de vulnerabilidad personal y familiar luego de haber dedicado su vida al servicio de la administración de justicia y del país. Todo ello solo evidencia una manifiesta falta de reconocimiento y consideración por parte del Estado hacia quienes ejercieron una función de alta responsabilidad constitucional al servicio de la sociedad, demostrando así una evidente ingratitud estatal frente a Jueces que consagraron su vida al servicio del país.

Este impacto económico es particularmente grave si se considera que el magistrado, debido al régimen de exclusividad al que se encuentra sometido (Artículo 34, numeral 13 de la Ley N° 29277), no ha podido desarrollar actividades económicas alternativas durante su carrera, con la única excepción de la docencia universitaria hasta un máximo de ocho horas semanales. La pérdida de ingresos no solo afecta su calidad de vida, sino también la de su familia, pudiendo comprometer su estabilidad financiera, su acceso a la salud, la educación de sus hijos y su bienestar general en la etapa de la vida en la que más necesita seguridad y tranquilidad.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa no solo responde a la necesidad de garantizar los principios constitucionales de igualdad, independencia judicial y no discriminación, sino también a la necesidad de proteger el derecho a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24 de la Constitución) y el derecho al trabajo (artículo 22 de la Constitución), evitando que el adelantamiento arbitrario del cese prive al magistrado y a su familia de los ingresos que legítimamente le corresponden durante todo el periodo en que legalmente tiene derecho a permanecer en el cargo durante sus setenta años de edad íntegramente.

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:**

### **1. Necesidad de la propuesta:**

La presente iniciativa legislativa responde a una necesidad imperiosa de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos fundamentales de los magistrados del Poder Judicial. Actualmente, existe una interpretación administrativa (Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ) que, sin respaldo legal expreso, viene aplicando el cese automático de jueces al cumplir setenta años, generando:

- **Inseguridad jurídica:** Los jueces no tienen certeza sobre el momento exacto de su cese, dependiendo de una interpretación administrativa que podría variar en el tiempo.
- **Trato desigual:** La fecha de nacimiento determina arbitrariamente el tiempo de permanencia en el cargo durante el último año de servicio.
- **Afectación de derechos fundamentales:** Se vulnera el derecho a la igualdad, al trabajo, a la permanencia en el cargo y a la independencia judicial.
- **Provisionalidad inútil:** pues al pasar al cese, inmediatamente se activa la figura de la provisionalidad en todos los escaños inferiores al Juez cesado o jubilado.

## 2. Viabilidad de la propuesta:

La propuesta es viable por las siguientes razones:

- **Competencia del Congreso:** La materia corresponde al Congreso de la República en ejercicio de su función legislativa (artículo 102 de la Constitución), al tratarse de la modificación de una ley existente (Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial).
- **Respeto del principio de reserva de ley:** Las limitaciones a derechos fundamentales deben ser establecidas por ley, no por resoluciones administrativas.
- **Compatibilidad constitucional:** La propuesta respeta y optimiza los principios de independencia judicial, inamovilidad, igualdad y derecho al trabajo.
- **Compatibilidad con tratados internacionales:** La propuesta armoniza con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Casos Reverón Trujillo, Opinión Consultiva OC-24/17) y los Principios Básicos de la ONU.
- **No genera gasto adicional:** Las plazas ya existen y están presupuestadas.

## 3. Oportunidad de la propuesta:

### a. Existencia de pronunciamientos judiciales que cuestionan el criterio restrictivo:

Diversos órganos jurisdiccionales han comenzado a cuestionar la interpretación administrativa vigente. Así, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, en el Expediente N° 8421-2025-54-1801-JR-DC-05, sostuvo que la resolución de cese por edad afecta frontalmente el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y otros derechos fundamentales. Asimismo, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, en el Expediente N° 02539-2026-12-1801-JR-DC-03, ha considerado aplicable el régimen de estabilidad laboral del Decreto Legislativo N° 276 a la magistratura. Estos precedentes evidencian una tendencia judicial que podría consolidarse en una doctrina jurisprudencial contradictoria si el legislador no

interviene oportunamente para zanjar la controversia.

**b. Necesidad de evitar una litigiosidad constitucional masiva:**

La falta de una regla legal clara sobre el momento exacto del cese por límite de edad ha motivado que numerosos magistrados afectados promuevan procesos constitucionales de amparo para defender su derecho a la permanencia en el cargo. Cada uno de estos procesos representa costos para el Poder Judicial (en términos de tiempo, recursos humanos y materiales) y para el Estado (a través de la Procuraduría Pública). Una intervención legislativa oportuna evitaría esta litigiosidad masiva, generando ahorros significativos y permitiendo que los recursos del sistema de justicia se concentren en la atención de los justiciables.

**c. Prevención de responsabilidad internacional del Estado peruano:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los jueces sólo pueden ser separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite, y que el acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos requiere la protección efectiva de la permanencia (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párrs. 77 y 138). Mantener una interpretación administrativa restrictiva que separa a jueces sin evaluación de incapacidad podría generar responsabilidad internacional del Estado peruano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Una intervención legislativa oportuna evita este riesgo.

**d. Necesidad de resolver una antinomia normativa:**

Actualmente existe una contradicción entre el inciso 9 del artículo 107 de la Ley N° 29277 (que establece el cese por "alcanzar" los setenta años, según interpretación administrativa) y el inciso 2 del artículo 35 de la misma ley (que reconoce el derecho a la permanencia "hasta los setenta años"). Esta antinomia normativa genera incertidumbre jurídica y ha motivado interpretaciones contradictorias. La presente iniciativa resuelve de manera definitiva esta contradicción, otorgando seguridad jurídica a todos los magistrados del país.

**III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO:**

**1. Beneficios de la propuesta:**

**a. Beneficios para los magistrados:**

- **Respeto del derecho a la permanencia:** Los jueces podrán ejercer la totalidad del periodo correspondiente a sus setenta años.

- **Igualdad de trato:** Todos los jueces tendrán derecho a ejercer un año completo de servicio en su septuagésimo año, independientemente de su mes de nacimiento.
- **Estabilidad laboral:** Se elimina la incertidumbre generada por interpretaciones administrativas restrictivas.
- **Protección del derecho al trabajo:** Se evita el adelantamiento arbitrario del cese que afecta la remuneración y la calidad de vida del magistrado y su familia.

**b. Beneficios para el sistema de justicia:**

- **Aprovechamiento de la experiencia:** Se retiene por un año adicional a magistrados con amplia trayectoria y capacidad probada (muchos ratificados por la Junta Nacional de Justicia).
- **Continuidad en la función jurisdiccional:** Se evita la interrupción abrupta de procesos judiciales a cargo de jueces experimentados.
- **Calidad de las resoluciones:** La experiencia acumulada contribuye a sentencias más justas y mejor fundamentadas.
- **Reducción de litigiosidad:** Al establecerse una regla clara por ley, se reducirán los procesos constitucionales promovidos por jueces afectados.
- **Evita la provisionalidad:** Durante el tiempo que la norma este vigente, se reduce la necesidad de cubrir plazas mediante jueces provisionales o supernumerarios, fortaleciendo la estabilidad del sistema judicial y garantizando que los órganos jurisdiccionales permanezcan a cargo de magistrados titulares con experiencia, independencia y legitimidad constitucional.

**c. Beneficios para la sociedad en general:**

- **Mejor administración de justicia:** La permanencia de jueces experimentados fortalece la calidad del servicio.
- **Seguridad jurídica:** El establecimiento de una regla clara, uniforme y con rango de ley respecto al cese de magistrados por límite de edad garantiza predictibilidad y certeza en la aplicación de las normas, evitando interpretaciones dispares o decisiones arbitrarias. Ello fortalece la confianza de los jueces y de la ciudadanía en la estabilidad del sistema de justicia y en el respeto de los principios constitucionales de igualdad, legalidad e independencia judicial.
- **Fortalecimiento del Estado de Derecho:** Se respetan los estándares internacionales sobre independencia judicial.
- **La reducción de plazas cubiertas provisionalmente fortalece la independencia**

**judicial,** Se garantiza que la función jurisdiccional sea ejercida principalmente por magistrados titulares, quienes cuentan con las garantías de inamovilidad, autonomía e independencia propias de la carrera judicial. De este modo, se disminuye la dependencia de designaciones temporales o transitorias que pueden afectar la estabilidad institucional y la percepción de imparcialidad en la administración de justicia, consolidándose así un sistema judicial más sólido, predecible y confiable para la ciudadanía.

**d. Beneficios institucionales:**

- **Armonización con estándares internacionales:** La propuesta cumple con los criterios de la Corte IDH y la ONU.
- **Fortalecimiento de la imagen del Perú:** Se demuestra el respeto por los derechos humanos y los compromisos internacionales.
- **Mejora de la calidad legislativa:** Se elimina una ambigüedad normativa que ha generado interpretaciones administrativas contradictorias.

**2. Costos de la propuesta:**

**a. Inexistencia de costos adicionales:**

La presente iniciativa no genera gasto adicional alguno al Estado por las siguientes razones:

- Las plazas de jueces superiores ya existen en el presupuesto institucional del Poder Judicial.
- Dichas plazas ya están siendo ocupadas por los magistrados que se beneficiarían de esta ley.
- El Estado ya tiene presupuestado el pago de dichas plazas, ya sea como remuneración (si el juez continúa) o como pensión (si cesa).
- No se crean nuevas plazas, estructuras administrativas, beneficios extraordinarios ni incrementos presupuestales.

**b. Ausencia de impacto fiscal negativo:**

Contrariamente a lo que podría pensarse, mantener a un juez en actividad no representa un gasto adicional, pues el Estado igualmente debe cubrir la plaza presupuestada. Si el juez cesa, el Estado paga una pensión (generalmente menor a la remuneración) y además debe contratar a un nuevo juez para ocupar la vacante, generando un doble gasto. Por lo tanto, la permanencia del juez experimentado puede incluso representar un ahorro fiscal.

**c. Beneficio por reducción de litigiosidad:**

La propuesta reducirá significativamente la litigiosidad constitucional generada por la interpretación restrictiva actual. Cada proceso constitucional representa costos para el Poder Judicial (personal, infraestructura, tiempo) y para el Estado (procuraduría, defensa jurídica). Una regla clara establecida por ley evitará estos costos.

### **3. Balance general:**

El análisis costo-beneficio es ampliamente favorable a la aprobación de la iniciativa. Los beneficios (respeto de derechos fundamentales, igualdad de trato, aprovechamiento de experiencia, calidad de justicia, seguridad jurídica, reducción de litigiosidad, evita la provisionalidad) superan con creces los inexistentes costos adicionales. No se identifica ningún perjuicio relevante para el Estado o la sociedad que justifique mantener la interpretación restrictiva actual.

## **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:**

### **1. Modificación expresa de la Ley 29277:**

La presente ley modifica expresamente el inciso 9 del artículo 107 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, reemplazando la expresión "alcanzar la edad límite de setenta años" por "Dejar de tener la edad límite de setenta años".

### **2. Cambio interpretativo vinculante:**

Con la modificación propuesta, queda establecido de manera clara e inequívoca que el cese por límite de edad no se produce al cumplir setenta años, sino al dejar de tener dicha edad, es decir, hasta un día antes de cumplir setenta y un años. Esta precisión tendría rango de ley y, por lo tanto, sería vinculante para todas las autoridades administrativas y judiciales, dejando sin efecto la interpretación contraria contenida en la Resolución Administrativa N 258-2017-CE-PJ y cualquier otra disposición administrativa que se le oponga.

### **3. Derogación tácita de interpretaciones administrativas contrarias:**

Si bien la presente ley no deroga expresamente la Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ (pues ello corresponde al Poder Judicial en ejercicio de sus potestades administrativas), la modificación legal que introduce tiene efectos derogatorios tácitos sobre cualquier interpretación administrativa que se oponga a lo dispuesto en esta ley. En virtud del principio de jerarquía normativa (artículo 51 de la Constitución), ninguna resolución administrativa puede contradecir lo establecido en una ley.

#### **4. Efectos sobre la jurisprudencia constitucional:**

La presente ley orientará la interpretación de los tribunales constitucionales en casos de amparo promovidos por jueces afectados por la interpretación restrictiva. Ahora, los jueces constitucionales podrán aplicar directamente el mandato legal de que el cese opera al "dejar de tener" los setenta años, sin necesidad de realizar interpretaciones extensivas o analógicas.

#### **5. Seguridad jurídica y predictibilidad:**

La modificación propuesta genera seguridad jurídica al establecer una regla clara, uniforme y con rango de ley. Todos los jueces sabrán con certeza que su cese se producirá el día anterior a aquel en que cumplan setenta y un años (es decir, al finalizar el periodo de sus setenta años). Esto elimina la incertidumbre generada por interpretaciones administrativas que podrían variar en el tiempo.

#### **6. No afectación de otras normas:**

La presente ley no afecta ni modifica ninguna otra disposición legal más allá del inciso 9 del artículo 107 de la Ley N.º 29277. No contraviene ninguna norma constitucional, ni tratados internacionales sobre derechos humanos, ni leyes orgánicas o especiales. Por el contrario, armoniza nuestra legislación interna con los estándares internacionales sobre independencia judicial desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **7. Entrada en vigencia y aplicación inmediata:**

Conforme a la Disposición Complementaria Final Única, el Poder Judicial adecuará sus disposiciones administrativas y reglamentarias a lo dispuesto en la presente ley desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano (conforme al artículo 109 de la Constitución).

### **V. RELACIÓN DE LA PROPUESTA CON LAS POLÍTICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

**Política 1:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

**Política 5** Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

**Política 7:** Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

**Política 11:** Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

**Política 14:** Acceso al empleo pleno, digno y productivo.



**Política 24:** Afirmación de un Estado eficiente y transparente

**Política 28:** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial